



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RICARDO RICO VILLOTA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-002 201900593 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 313 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	MESADA CATORCE
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 063 del 8 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **RICARDO RICO VILLOTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 002 201900593 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Ricardo Rico Villota** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** pretendiendo el reconocimiento y pago de la mesada catorce de la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990, lo que resulte probado en su favor conforme las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que nació el 26 de marzo de 1947, por lo que para el 1 de abril de 1994 contaba con 24 años de edad, situación que lo hizo beneficiario del régimen de transición.

Que mediante resolución No. 015400 del 23 de noviembre de 2007, Colpensiones le otorgó la pensión de vejez a partir del 26 de mayo de 2007, bajo



los lineamientos del Acu. 049 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, prestación que le fue reconocida conforme 1.578 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$1.449.602 y una tasa de reemplazo del 90%, que arrojó una primera mesada de \$1.304.642.

Adujó que al momento en que le fue otorgada su prestación, esta era superior a 3 SMLMV, por lo que no tendría derecho a la mesada catorce, pero que debido a que la mesada pensional se incrementa anualmente según la variación porcentual del índice de precios del consumidor, su mesada ha tenido anualmente un detrimento en su poder adquisitivo y a la actualidad recibe por tal concepto la suma de \$2.061.778, la cual es inferior a 3 SMLMV.

Manifestó además que presentó reclamación administrativa por el derecho aquí pretendido ante Colpensiones el 4 de julio de 2018.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que al demandante se le concedió una mesada pensional superior a 3 SMLMV, por lo que no acredita las condiciones necesarias para acceder a lo que pretende.

Como excepciones propuso: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 063 del 8 de marzo de 2022, en la que determinó:

"1) ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta demanda por RICARDO RICO VILLOTA, de civiles conocidas en este proceso.

2) CONSULTAR esta providencia sino fuere impugnada por la parte actora, por ser adversa a esta".



Como fundamento de su decisión, la Juez de primera instancia señaló que mesada pensional del actor se causó con posterioridad al Acto Legislativo 05 de 2005 y en un monto superior a 3 SMLMV, por lo que tiene no tiene derecho a la mesada número catorce.

La decisión se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 313

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que el señor **Ricardo Rico Villota** nació el 26 de mayo de 1947 (fl. 10 – PDF 01Expediente); **2)** Que mediante resolución No. 015400 del 2007, Colpensiones en aplicación al Acu. 049 de 1990 por la pertenencia del actor al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 26 de mayo de 2007 con una mesada de \$1.304.642, mesada que para el 2018 equivalía a \$2.061.778 (fls. 10, 11 y 15 – PDF 01Expediente); **3)** Que el 4 de julio de 2018 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la mesada catorce, la cual fue negada por Colpensiones a través del Rad. 2018_7731229 del 5 de julio de 2018 (fls. 13 y 15 – PDF 01Expediente).

PROBLEMA JURIDICO

En atención a al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la parte demandante, la Sala deberá estudiar si al señor **Ricardo Rico Villota** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce de la pensión de vejez.

Tesis por defender: Que la pensión de vejez del demandante se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, en cuantía superior a 3 SMLMV, por ende, el actor solo tiene derecho a 13 mesadas anuales conforme lo dispuso el parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mesada adicional para pensionados o mesada catorce:

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el sistema general de seguridad social, consagró en su capítulo IV sobre disposiciones finales del sistema general de pensiones, artículo 142, el reconocimiento de una mesada adicional para pensionados pagadera en el mes de junio de cada año, conocida como mesada catorce.

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

~~**Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.**~~

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*



No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia C-409-1994 declaró la inexecutable de la expresión «*actuales*» y «*cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988*», al considerar que trasgredían el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental. De modo que, conforme lo anterior, el derecho a la mesada adicional de junio contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se extendió a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación.

Posteriormente, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que «*las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año*», salvo en los caso en que la mesada pensional sea igual o inferior a tres SMLMV, y se causa antes del 31 de julio de 2011, caso en el que si recibieran catorce (14) mesadas pensionales al año conforme lo dispuso el párrafo 6.º de la misma normativa.

En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.

En el caso bajo estudio al señor **Ricardo Rico Villota** le fue concedida la pensión de vejez mediante la resolución No. 015400 del 2007, a partir del 26 de mayo de 2007.

Lo anterior quiere decir que la prestación se le concedió al actor en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que para disfrutar del derecho a las catorce mesadas anuales su pensión debió haber sido otorgada en cuantía inferior a 3 SMLMV.

El salario mínimo del año 2007 fue fijado en la suma de \$433.700,00, que multiplicado por 3 arroja como resultado \$1.301.100 y conforme a la resolución No. 015400 del 2007, la primera mesada del actor fue otorgada en cuantía de \$1.304.642, suma que resulta superior al tope de 3 SMLMV determinado en el Acto



Legislativo 01 de 2005, situación que imposibilita que se le otorguen catorce mesada anuales.

Y, si bien con el paso de los años la mesada del señor Rico Villota en virtud de la variación porcentual del índice de precios del consumidor paso a ser inferior a los 3 SMLMV, ello no le da derecho a que se le otorgue la mesada catorce, pues este beneficio esta limitado para las mesadas cuya cuantía era inferior a 3 SMLMV al momento de otorgarse y no posteriormente, como ocurre en el caso de autos.

Acorde a los argumentos antes expuestos, la Sala encuentra correcta la decisión absolutoria de primera instancia teniendo que confirmarse, pues como ya se explicó, aunque la pensión de vejez del demandante se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, fue en cuantía superior a 3 SMLMV, por ende, el actor solo tiene derecho a 13 mesadas anuales conforme lo dispuso el parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

No se impondrán costas en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consulta.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8878c1381f4947b9c16d03c24538b829b5b61104b84acd2864cfd9b91183a3a**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>